



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRÁÑERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En vista de la propuesta en terna formulada por los Magistrados de Barcelona para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de dicha capital á D. Julian de la Cantera.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta en terna formulada por la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Barcelona para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de dicha capital á D. Eusebio Jover.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta en terna formulada por los Jueces de Barcelona para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de dicha capital á D. Pedro Caula Abad.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta en la segunda terna formulada por los Médicos de Barcelona para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de dicha capital á D. Federico Babera.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de Barcelona á D. Victor Balaguer, Diputado á Córtes por la provincia.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de Barcelona á D. Ceferino Avezilla, Senador del Reino por la provincia.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de Barcelona á D. Tomás Roger y Vidal, Senador del Reino por la provincia.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta en terna formulada por la Academia de Derecho administrativo de Barcelona para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de dicha capital á D. Javier Tort y Martorell.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta en terna formulada por la Academia de Jurisprudencia y Legislacion de Barcelona para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de dicha capital á D. Pedro Armengol y Cornet.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta en terna formulada por los Médicos de Barcelona para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de dicha capital á D. Ramon Coll y Pujol.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta en terna formulada por los Arquitectos de Barcelona para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de dicha capital á D. Salvador Vinals.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta de la segunda terna formulada por los Arquitectos de Barcelona para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de dicha capital á D. José Domenech.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta en terna formulada por la Asociacion general para la reforma penitenciaria de España, de Barcelona, para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de dicha capital á D. José Flaquer y Fraisse.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta en terna formulada por la Junta auxiliar de cárceles de Barcelona para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de dicha capital á D. Juan Vila.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construccion de la cárcel de Barcelona á D. Pedro Antonio Torres, Diputado á Córtes por la provincia.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior del Colegio de ciegos de Santa Catalina de los Donados establecido en esta Corte.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento

y efectos consiguientes. Dies guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

REGLAMENTO INTERIOR

DEL

COLEGIO DE CIEGOS DE SANTA CATALINA DE LOS DONADOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del gobierno y organizacion del Colegio.

Artículo 1.º Compete al Ministro de la Gobernacion el gobierno interior del establecimiento. La alta inspeccion la desempeña por delegacion del Ministro el Director general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 2.º El Colegio de ciegos de Santa Catalina tiene por objeto educar é instruir á jóvenes ciegos en la primera enseñanza especial y en la enseñanza de música, atender á su manutencion, asistencia y equipo, y preparar convenientemente á los alumnos ciegos que tuviesen aptitud bastante para ejercer y comunicar la instruccion á sus compañeros de desgracia.

Art. 3.º El Colegio de ciegos de Santa Catalina es establecimiento general de beneficencia, y su personal será:

Un Director-Profesor de la enseñanza literaria especial.

Un Profesor de solfeo, piano y canto.

Un Profesor de órgano é instrumental de orquesta.

Un Inspector-Profesor auxiliar.

Un portero.

Dos criados.

Un cocinero.

Todos estos funcionarios disfrutará de los sueldos asignados ó que en lo sucesivo se asignaren en los presupuestos.

Los criados y el cocinero serán propuestos por el Director del Colegio, y nombrados por la Direccion general de Beneficencia.

Art. 4.º La asistencia médica de los alumnos la desempeñará el Visitador facultativo de Beneficencia y Sanidad; pero no existiendo enfermería en el establecimiento, los alumnos enfermos producirán sus estancias en el hospital de la Princesa, de donde se facilitará al Colegio, por receta del Visitador, las medicinas necesarias á los acogidos ligeramente enfermos que se asistiesen en el Colegio.

Art. 5.º Los alumnos cumplirán sus deberes religiosos en la capilla del Colegio, bajo la direccion del Capellan del mismo, en cuyos actos ejercerán convenientemente sus conocimientos musicales.

Art. 6.º El Colegio podrá ser visitado los viernes por la mañana, de diez á doce, con permiso de la Direccion del mismo, ó de la Superioridad.

CAPÍTULO II.

Del Director.

Art. 7.º El Director-Profesor es el Jefe inmediato del Colegio. Como Director le incumbe conservar el orden y disciplina, dirigiendo y vigilando la educacion é instruccion de los alumnos; cuidar de la administracion económica, llevando al efecto los libros y estados necesarios; entenderse de oficio con la Direccion general de Beneficencia y con las familias de los alumnos; representar al establecimiento en las relaciones oficiales, y mantener el exacto cumplimiento de los deberes de Profesores, alumnos y dependientes, separando á estos y suspendiendo á aquellos, si fuere necesario, con el conocimiento inmediato de la Direccion general.

Art. 8.º Como Profesor le corresponde desempeñar la primera enseñanza especial por los métodos y procedimientos peculiares á los ciegos, redactando los programas convenientes y procurando el desarrollo de la instruccion de los alumnos en relacion con las circunstancias especiales de estos.

Art. 9.º Todos los años en el mes de Setiembre dirigirá á la Superioridad una Memoria relativa á la marcha del Colegio en el año anterior.

Art. 10.º En ausencia ó enfermedad del Director le reemplazará el Profesor más antiguo.

CAPÍTULO III.

De los Profesores.

Art. 11.º Para la educacion é instruccion de los alumnos ciegos habrá tres Profesores. Uno tendrá á su cargo la enseñanza literaria especial, y los otros dos Profesores la enseñanza de música.

Art. 12.º La enseñanza literaria especial comprende: Lectura y Escritura por todos los métodos y procedimientos para los ciegos; Urbanidad, Religion, Higiene, Gramática, Aritmética teórica y práctica por los aparatos peculiares á los ciegos; Geometría elemental, Historia Sagrada, Geografía é Historia Universal y de España.

Art. 13.º La enseñanza literaria especial y la de música se dividirán en dos periodos, elemental y superior: cada período de enseñanza comprende cuatro años.

Art. 14.º El Director como Profesor es el encargado de la enseñanza literaria, á cuyo efecto redactará el programa conveniente, tendrá clase diaria y procurará el desarrollo de la instruccion de los alumnos en relacion con las circunstancias especiales de su desgracia.

Art. 15.º Para el acertado desempeño de estas enseñanzas, los Profesores tendrán clase diaria, organizando los estudios con arreglo al cuadro de distribucion del tiempo y del trabajo que se forme por la Direccion del Colegio.

Art. 16.º Como manifestacion de los progresos en la enseñanza de los alumnos se celebrarán exámenes públicos anualmente en la primera quincena de Junio.

Art. 17.º Los Profesores con el Director del Colegio constituirán Academia de Profesores para ocuparse de la marcha y progresos de la enseñanza, formacion y revision de programas, y cuanto tenga relacion con la instruccion de los alumnos.

Art. 18.º Los Profesores serán responsables del orden y disciplina en sus clases, procurando que por la acertada distribucion del tiempo se obtengan los mejores resultados en la enseñanza.

CAPÍTULO IV.

Del Inspector.

Art. 19.º El Inspector, además del cargo de Auxiliar y sustituir á los Profesores, tiene la especial mision de vigilar constantemente á los alumnos, cuidando de que estos demuestren en los diversos actos de la vida colegiada la buena educacion que reciben.

Art. 20.º Cuidará de la conservacion del edificio, sus muebles y enseres, dando parte al Director de los desperfectos ocur-

ridos, proponiendo su sustitucion y manifestando las necesidades ó servicios que hayan de ser atendidos.

Art. 21.º Presidirá las comidas de los alumnos, repartirá las viandas, tomando su racion del alimento condimentado para los alumnos y á la vez que estos, cuidando que la preparacion de los alimentos sea aseada y gustosa.

Art. 22.º Vigilará el reposo de los alumnos, teniendo su cama en el primer dormitorio con uno de los criados, y el otro criado dormirá en el segundo dormitorio; si éste estuviese enfermo ó ausente, le sustituirá el criado del primer dormitorio, quedando éste vigilado por el Inspector.

Art. 23.º Acompañará á los alumnos los domingos, dias festivos y juéves en el paseo, que tendrá lugar á las horas prescritas por el Visitador, segun las estaciones.

Art. 24.º Intervendrá los dias de visita los donativos que á los alumnos traigan sus familias, no permitiendo que aquellos sean en calidad ó cantidad que pueda perjudicarles en su salud.

Art. 25.º Recibirá mensualmente el racionado para los alumnos de la administracion del Hospital del Cármen, dando recibo de ello al Administrador de dicho establecimiento.

Art. 26.º Llevará un estado de los viveres que recibe y de su distribucion diaria con las existencias que resultaren en fin de mes para rebajarlas del pedido del mes siguiente.

Art. 27.º Se procurará, á ser posible, que el cargo de Inspector se desempeñe por soltero ó viudo sin familia.

CAPÍTULO V.

De los alumnos.

Art. 28.º Las plazas de alumnos en el Colegio de ciegos de Santa Catalina son 24, y serán provistas en los jóvenes ciegos que lo solicitaren y reunieren las condiciones siguientes:

Ser completamente ciego ó semi-ciego con imposibilidad de instruirse por los métodos comunes en los que ven.

Haber cumplido ocho años y no pasar de 14.

Justificar la falta de recursos para atender á su educacion y enseñanza.

Estar en el perfecto uso de sus facultades intelectuales, no padecer enfermedad que le imposibilite para el estudio, estar vacunado y no sufrir enfermedad contagiosa ó repugnante.

Tener persona encargada para cuanto interese al alumno.

Art. 29.º Los que aspiren á las plazas de alumnos presentarán en la Direccion general de Beneficencia una solicitud acompañada de los documentos que acrediten los requisitos que quedan expresados.

Art. 30.º El tiempo de permanencia de los alumnos en el Colegio será de ocho años; terminado este tiempo, ó habiendo cumplido 20 años de edad, los alumnos no podrán permanecer en el Colegio.

Art. 31.º La admision de alumnos tendrá lugar en primeros de Octubre de cada año por el orden de concesion en los respectivos expedientes de ingreso.

Art. 32.º Cada alumno tendrá un número de orden, que conservará en todas las prendas de su equipo y efectos de su uso.

Art. 33.º Se abrirá un expediente personal á cada alumno donde consten todos los datos relacionados con él desde su ingreso en el Colegio hasta su salida del mismo, formando su historia escolar.

Art. 34.º Los alumnos que por su aplicacion y buen comportamiento se hiciesen acreedores á premios podrán recibirlos en forma de vales, notas favorables de concepto en su hoja de estudios, libros y objetos de enseñanza y salidas extraordinarias del Colegio en dias festivos.

Art. 35.º El alumno que obtuviere durante los ocho años que permaneciese en el colegio notas favorables de aplicacion y conducta recibirá á su salida del Colegio en concepto de premio extraordinario, el instrumento portátil de música que hubiere ejercitado en el Colegio y un premio pecuniario, si hubiere consiguacion en el presupuesto.

Art. 36.º Los alumnos que por falta de aplicacion ó irregular conducta hubieren de ser castigados lo serán con reclusion privada ó pública, privacion de recreo ó paseo, reclusion, notas desfavorables de concepto en su hoja de estudios; y si la falta fuera de gravedad ó reincidencia, los Profesores, reunidos en consejo de disciplina, podrán proponer á la Superioridad la expulsion del alumno.

Art. 37.º Procurarán los alumnos corresponder á las atenciones que reciben, obediendo á los Jefes y Profesores, considerando á los dependientes encargados de su cuidado, procurando la mayor limpieza y la mejor compostura en sus actos, cumpliendo con exactitud las órdenes de sus superiores y siendo modelo de aplicacion y buena conducta.

Art. 38.º Podrán salir los alumnos del establecimiento con sus respectivos encargados el primer domingo de cada mes, fiestas solemnes y nacionales y dias de su santo, de sus padres ó encargados. La salida será de diez de la mañana á ocho de la noche.

Art. 39.º Se consideran vacaciones para poder pernoctar los alumnos en casa de sus encargados, Carnaval, Semana Santa y Pascuas.

Art. 40.º Podrán recibir visitas los alumnos los domingos y dias festivos, de diez á doce de la mañana; pero no recibirán en ellas alimentos ni objeto alguno que no sea reconocido por el Inspector y con su aprobacion.

Art. 41.º Las cartas dirigidas á los alumnos serán abiertas por el Director, é intervenidas por el mismo las que los alumnos dirijan á sus parientes y amigos.

Art. 42.º Los domingos, dias festivos y jueves saldrán los alumnos á paseo, variando las horas segun la estacion y acuerdo del Médico del Colegio.

Art. 43.º En los meses de Julio y Agosto se concede salida á los alumnos que lo soliciten, disminuyendo las horas de clase y disfrutando cada Profesor un mes de vacacion.

Art. 44.º Durante el periodo de vacacion y previo reconocimiento facultativo tomarán baños los alumnos á quienes convenga.

Art. 45.º Los alumnos podrán en todo tiempo solicitar licencia por motivo de salud; si el alumno permaneciere más de tres meses fuera del Colegio, será dado de baja. Los alumnos ó sus encargados pueden renunciar la plaza que disfrutaban, si así les conviniere.

Art. 46.º El alumno que al fin del primer año de estudios no diese pruebas de capacidad ó no manifestase aplicacion ó aprovechamiento será objeto de especial atencion en el segundo curso; y si al finalizar este no hubiese mejorado en capacidad ó aplicacion, será propuesto para su separacion del Colegio.

CAPÍTULO VI.

Alimentacion y asistencia.

Art. 47.º Los alumnos seguirán en su alimentacion el régimen fijado para los asilados en el Hospital de Nuestra Señora del Cármen, al que se consideran afectos para el racionado, que será servido por el Hospital al Colegio mensualmente, excepto el pan, carne y vino que se suministrará diariamente.

Art. 48.º El lavado, repasado y planchado de la ropa blanca de los alumnos se hará tambien semanalmente en el Hospital del Cármen.

Art. 49.º Tienen derecho á racion en el Colegio los 24 alumnos de dotacion, el Inspector, cocinero, mozos y porteros, que habrán de tomarlas precisamente condimentadas del servicio general.

Art. 50.º Para la exactitud de estos servicios el Inspector recibirá personalmente el racionado mensual, dando de ello recibo al Administrador del Hospital del Cármen, y lo mismo practicará semanalmente con la ropa que se entregara para lavar.

Art. 51.º El servicio de lavado y asistencia de ropa se entiende sólo para los alumnos, excepto la ropa de cama que con esta se facilitará á los dependientes.

Art. 52.º El equipo de cada alumno consistirá en

Un catre de hierro.

Un colchon de muelles.

Un colchon con lana.

Dos mantas.

Dos almohadas.

Cuatro sábanas.

Cuatro fundas.

Dos colchales de percal.

Cuatro camisas para diario.

Dos camisolas para paseo.

Cuatro pares de calzoncillos.

Tres almillas.

Cuatro pares de calcetines.

Tres toallas.

Tres servilletas.

Cuatro pañuelos de color.

Dos pañuelos blancos.

Dos blusas de bien.

Dos pantalones de dril.

Dos corbatas.

Un par de guantes.

Un par de borceguies.

Cepillo para ropa.

Cepillo para la cabeza.

Peines.

Uniforme de gala para invierno, compuesto de pantalon, chaleco y cazadora de castor y gorra, segun modelo.

Uniforme de gala para verano, compuesto de pantalon, chaleco y cazadora de lanilla y gorra, segun modelo.

Art. 53.º El servicio de mesa será de loza y de cristal, y cada alumno tendrá su cubierto de metal blanco, señalado con el número correspondiente, y lo mismo el anillo para la servilleta.

CAPÍTULO VII.

Del cocinero.

Art. 54.º El deber especial del cocinero es preparar y condimentar los alimentos con arreglo al cuadro de comidas y horas de servicio que estableciere la Direccion del colegio, procurando que la alimentacion esté bien dispuesta, gustosa y limpia.

Art. 55.º Recibirá todos los dias del Inspector el racionado correspondiente al número de alumnos y dependientes que hayan de disfrutar racion, aplicando á cada comida la parte correspondiente con aprovechamiento y economia, poniendo en conocimiento del Director las faltas que advirtiere en la cantidad ó calidad de racionado.

Art. 56.º Tendrá el más exquisito aseo en el servicio de vajilla y efectos de cocina; cuidará de la limpieza y buena conservacion de la cocina económica y sus varios servicios, y presentará en el mejor estado de limpieza la cocina, despensa, pasillo inmediato y su cuarto dormitorio.

Art. 57.º El cocinero podrá salir á paseo todos los domingos y dias festivos por la tarde, saliendo despues de haberse servido la comida y hecha la limpieza, regresando ántes de la cena.

CAPÍTULO VIII.

De los criados.

Art. 58.º Para el servicio interior y exterior del Colegio, habrá dos mozos que compartirán el trabajo equitativamente, se auxiliarán mutuamente y se suplirán en ausencia ó enfermedad.

Art. 59.º El mozo más antiguo cuidará la limpieza y aseo del piso principal en sus clases, comedor y galerías, que deberá barrer y limpiar diariamente; cuidará del comedor y de la vajilla, ayudando en su fregado al cocinero, y hará en el comedor la division del racionado para servirlo á los alumnos.

Art. 60.º El mozo más moderno estará encargado de la limpieza del piso segundo, dormitorios, guarda-ropas, lavatorio y galería; levantará las camas á primera hora; doblará las ropas, mullirá los colchones y dejará las camas tendidas y desdobladas; barrerá y limpiará los dormitorios, aseando las mesas de noche, sacudiendo los esterillos de entre las camas; limpiará y preparará las luces de los faroles; hará las camas y sostendrá en perfecto estado de limpieza el lavatorio y sus servicios de agua, y practicará dentro y fuera del establecimiento los servicios que se le encomendaren.

Art. 61.º Uno de los mozos acompañará en el paseo á los alumnos, turnando en este servicio por semana, y disfrutando el otro de salida individual.

CAPÍTULO IX.

Del portero.

Art. 62.º El portero debe ser mayor de edad, de buena conducta, soltero ó viudo sin familia, y ha de saber leer y escribir; tendrá á su cuidado la entrada del Colegio, abriendo y cerrando la puerta del establecimiento á las horas que prevenga el Director.

Art. 63.º Cuidará de la vigilancia exterior del edificio y limpieza de la acera, aseo del portal, galería del patio, patio, escalera hasta el piso principal y paso al coro.

Art. 64.º Impedirá que entren en el Colegio otras personas que las que por su destino en el establecimiento tengan facultado el ingreso, ó las que tengan permiso autorizado para ello.

Art. 65.º No permitirá se saque efecto alguno del establecimiento sin la orden expresa del Director.

Art. 66.º No permitirá la entrada de comidas ó frutas á los alumnos sin el previo conocimiento del Inspector.

Art. 67.º Practicará cualquier servicio que se le encomendare compatible con su cargo, y auxiliará ó suplirá en enfermedad ó ausencia á los mozos, así en las atenciones interiores del Colegio como en todo servicio exterior.

Art. 68.º No permitirá que salga del Colegio ningun alumno sin permiso del Director.

CAPÍTULO X.

Servicio interior.

Art. 69.º La vida colegiada de los alumnos dará principio diariamente por levantarse con compostura de la cama, rezar la oracion de la mañana y pasar al lavatorio para asearse. Lavados, peinados y arreglado y limpio el traje y el calzado, los

alumnos pasarán al departamento de clases y estudio, no volviendo á los dormitorios hasta la hora de acostarse.

Art. 70. El alimento, igual para todos, sano, abundante y bien condimentado, consistirá en tres comidas que se servirán: el desayuno, á las ocho de la mañana; la comida, á la una de la tarde, y la cena, á las siete de la noche. Durante la comida se conservará silencio y compostura, y el Inspector cuidará de que se apliquen prácticamente por los alumnos las reglas de urbanidad que teóricamente se les inculcan.

Art. 71. Las horas de clase y de estudio, de descanso, siesta y recreo, que se anunciarán por toques de campana, variarán según las estaciones, distribuyéndose del modo más conveniente, cuidando de alterar el trabajo ó estudio con el descanso ó recreo, sin que ninguna clase ó estudio se prolongue más de dos horas.

Art. 72. En las veladas de invierno ó siestas de verano convendrá dedicar algun espacio de tiempo á la lectura en alta voz por el Inspector de alguna obra de instruccion y de recreo, designada por el Director.

Art. 73. En la distribucion del tiempo y del trabajo se cuidará de que á las comidas siga un pequeño descanso para que puedan reposarse con algun ligero recreo.

Art. 74. La asistencia á las clases, ejercicios y estudios, así como á los descansos y recreos, es obligatoria á los alumnos, excusándose sólo por enfermedad.

Art. 75. Durante las horas de clase no podrá penetrar en ella más que el Director, ni retirarse un alumno sin permiso del Profesor, no interrumpiéndose por nada ni por nadie el curso de las lecciones.

Art. 76. Se prohíbe terminantemente visitar las clases y dependencias del Colegio sin permiso autorizado, ni entrar en las habitaciones á persona alguna aun de las domiciliadas en el establecimiento que no se halle por su cargo autorizada para ello, siendo el Inspector responsable de estas faltas, así como de que se distraiga á los alumnos de sus estudios, ni á los dependientes de sus labores, y menos para emplearlos en algun servicio particular.

Art. 77. Los alumnos se cortarán el pelo todos los meses; los dependientes cuidarán del aseo de los alumnos y del suyo individual, que no desmerezca del de aquellos.

Art. 78. Las omisiones que la práctica hiciere notar en el presente reglamento, así como las modificaciones que convinieren introducir en su articulado, se suplican interinamente por acuerdos dictados por la Direccion del Colegio, con aprobacion de la Direccion general de Beneficencia.

Madrid 13 de Diciembre de 1881.—Aprobado por S. M.—GONZALEZ.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia se ha seguido ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Rafael Serrano Alcázar, en nombre de D. Pablo Francés y Romero, representado después por el Licenciado D. Marcial Gonzalez de la Fuente, demandante, y de la otra Mi Fiscal en defensa de la Administracion del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida en 19 de Marzo de 1879 por el Ministerio de la Gobernacion, que de conformidad con la Seccion correspondiente de dicho alto Cuerpo dejó sin efecto un acuerdo del Gobernador de la provincia de Murcia que á su vez confirmó otro del Ayuntamiento de la Union, autorizando á D. Pablo Francés para construir un muro en la parte que lindaba con sus casas sobre la rambla llamada del Ciego, la cual ofreció embovedar, y que le concedía ciertos terrenos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Ayuntamiento de La Union, aceptando la promesa de D. Pablo Francés Romero que ofreció embovedar la rambla del Ciego en la parte que lindaba con las casas de su propiedad, si se le permitía construir un muro, acordó en sesion de 9 de Abril de 1877 cederle al efecto el terreno sobrante de aquella y concederle licencia para levantar el muro, siempre que se ajustase á la linea que se le trazaba, y que no resultara perjuicio de tercero:

Que varios vecinos pidieron inútilmente la suspension de este acuerdo, y D. Eusebio Madrid recurrió contra él para ante el Gobernador de la provincia, por el cual se reclamó el expediente, y de conformidad con el dictamen de la Comision provincial se confirmó en 7 de Febrero de 1878 la resolucion apelada, reservando al recurrente sus derechos para ejercitarlos si viera convenirle en los Tribunales de justicia:

Que de esta providencia se alzó D. Eusebio Madrid para ante el Ministerio de la Gobernacion, por el que, de acuerdo con la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta que la referida Corporacion no instruyó el expediente que exige la ley Municipal para la modificacion del curso de las aguas, sin cuyo requisito no pudo autorizar la construccion del muro, y que no le es permitido ceder gratuitamente ningun terreno, aunque estos sean sobrantes, sino tan sólo venderlos, dejó sin efecto la resolucion apelada.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que el Licenciado D. Rafael Serrano Alcázar, en nombre de D. Pablo Francés y acompañando certificación de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de La Union y por el Gobernador de Murcia en este asunto, un plano de las obras y Memoria explicativa de las mismas y el número de la GACETA oficial en que se publica dicha resolucion ministerial, dedujo demanda en via contenciosa, que declarada admisible, fué ampliada con la pretension de que se consultase la revocacion de la expresada Real orden:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, lo verificó en efecto solicitando que se absuelva de ella á la Administracion del Estado y se confirme la

Real orden impugnada, y que se hiciera saber la sentencia de este pleito á D. Eusebio Madrid, por si queria mostrarse parte para sostener sus derechos:

Que sustituido el poder otorgado por D. Pablo Francés en el Licenciado D. Marcial Gonzalez de la Fuente, se personó en el pleito y se mandó que se entendieran con él las diligencias sucesivas; y librado á Murcia el oportuno despacho para notificar á D. Eusebio Madrid con el objeto indicado, renunció éste á mostrarse parte, por lo cual y á instancia del demandante se le declaró decaído de aquel derecho, y siguieron los autos su curso correspondiente.

Vista la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 (en que se agregan á la de 20 de Agosto de 1870 las disposiciones complementarias de 16 de Diciembre de 1876), y señaladamente su art. 72, que declara de la competencia de los Ayuntamientos, pero con sujecion á la legislacion especial de Obras públicas, cuanto tiene relacion con las obras de todo género necesarias para el cumplimiento de los servicios municipales:

Visto el mismo art. 72, que entre los servicios municipales enumera genéricamente el ornato de la via pública, la comodidad é higiene del vecindario y la seguridad de las personas, y luego determinadamente la alineacion de calles, el alcantarillado, la policia urbana, la limpieza, la higiene y la salubridad del pueblo; añadiendo que para lograr tan útiles objetos acordaran los medios en junta de asociados:

Visto el art. 85, que prescribe que las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán, entre otras reglas, á la de que «los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular... pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.»

Visto el cap. 1.º del tit. 5.º de la expresada ley, que trata de los recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos, y en particular los artículos 171, 173, 174 y 175, en que se previene cómo puede utilizar su recurso de alzada cualquiera que se crea perjudicado por el acuerdo de un Ayuntamiento dictado en asunto de su competencia; la atribucion que compete al Gobernador para resolverlo; y la declaracion de que son ejecutivos los acuerdos aprobados por el Gobernador, sin perjuicio de los recursos que procedan:

Vistas las bases para la legislacion de Obras públicas consignadas en la ley de 29 de Diciembre de 1876, y particularmente la 6.ª del art. 1.º, en que se previene que «Los Ayuntamientos formarán los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia.»

Considerando que el Ayuntamiento de la villa de La Union no se atemperó ni á la Ley Municipal ni á la de Obras públicas al autorizar á D. Pablo Francés Romero para que construyese en el terreno denominado rambla del Ciego el muro y el embovedado ó alcantarillado que habian de trasformar dicha rambla en calle, cercenando su anchura, dado que no consta que tomase el acuerdo en junta de asociados, ni sometió al Gobernador el proyecto de la referida obra pública:

Considerando que no observó tampoco lo prevenido en dicha Ley Municipal al desoir la reclamacion de D. Eusebio Madrid y otros vecinos, so pretexto de que no habian justificado su personalidad por medio de las respectivas cédulas; defecto de mera forma que pudo haber subsanado dirigiéndoles la oportuna advertencia:

Considerando que, atendido el espíritu del art. 85 de la Ley Municipal en cuanto á la enajenacion de terrenos sobrantes de la via pública, si bien el Ayuntamiento de La Union no infringió este artículo por cuanto no cedia gratuitamente á Francés la parte de la rambla del Ciego que iba á resultar sobrante despues de hecha por aquel á su costa la obra del alcantarillado, la inobservancia de la Ley en cuanto á las formalidades á que se refieren los considerandos anteriores, son causa suficiente para invalidar dicha cesion:

Considerando que el Gobernador por su parte no observó tampoco lo prevenido en la Ley de bases de 29 de Diciembre de 1876 al confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, sin que éste hubiese cumplido con el precepto de someter á su aprobacion la obra proyectada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Manuel Baldasano, D. Félix Garcia Gomez, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Benitez, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Pio Gullon, D. Alvaro Gil Sanz y D. Buenaventura Carbó,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, confirmando en su parte resolutive la Real orden impugnada de 19 de Marzo de 1879.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado entre D. Julio Carballo y Carrion, en concepto de apoderado de los Sindicatos de riegos del Delta derecho del Ebro y de los prados de Amposta, representado, como demandante, por el Doctor D. Francisco de Paula Lobo, y la Administracion general, demandada, y en su representacion Mi Fiscal, coadyu-

vada por el Licenciado D. Francisco Silveira, á nombre de la Sociedad de pescadores de Tortosa y San Carlos de la Rápita, titulada San Pedro, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 12 de Diciembre de 1879, concediendo á dicha Sociedad un gran parque de piscicultura en las albuferas del delta del Ebro:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Zenon Puig Samper y D. Francisco Llobart, en nombre y representacion de la Sociedad de pescadores de Tortosa y San Carlos de la Rápita, en 16 de Mayo de 1876 pidieron por el Ministerio de Fomento la autorizacion necesaria para reformar y mejorar las lagunas de la Encañizada, Tancada y demás del Delta del Ebro, haciendo de ellos un verdadero establecimiento de piscicultura conforme á los más adelantados de Europa, para lo que asimismo suplicaban que la concesion fuera á perpetuidad, y que se ordenase el cierre y desviacion de las acequias que desaguaban en las referidas lagunas:

Que pasado el proyecto á informe del Ingeniero Jefe, y completo el expediente con los planos, Memorias y datos que fué preciso ampliar, se publicó esta instancia en el Boletín oficial, contra la cual se presentaron varias exposiciones en contra del proyecto de los pescadores, alegando que las obras pretendidas lastimaban los intereses de la comarca comprometiendo la riqueza agrícola y la salud pública:

Que los proyectistas contestaron á estas oposiciones acompañando planos y documentos, y mostrando con grandes argumentos lo infundado de los temores que se fabrigaban y la gran importancia que tendria, así para el país como para la localidad, el establecimiento de piscicultura:

Que pasado este expediente á informe de la Jefatura de Obras públicas, dicho Centro opinó se debía acceder á la concesion, por hallar el proyecto posible, provechoso y justo, ser inmotivadas las razones expuestas por las oposiciones, y convenir al estado de la piscicultura y de la salud pública en aquel terreno el otorgamiento de la explotacion:

Que sobre el referido proyecto emitieron también informe favorable la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, la Diputacion provincial, Comandancia de Marina y Gobernador de la provincia de Tarragona:

Que pasado el expediente al Ministerio de Fomento, se dictó por este Centro la Real orden de 26 de Abril de 1879, por la que se inhibió del conocimiento del asunto, y lo pasó con el expediente al Ministerio de Marina para su resolucion y efectos oportunos:

Que por el Ministerio de Marina se oyó á la Capitanía general del Departamento, á la Junta local y á la Comision Central de pesca, cuyos informes todos fueron favorables al proyecto de la Sociedad de piscicultura titulada San Pedro:

Que el Ministerio de Marina, de completa conformidad con el dictamen de la Comision Central de pesca, dictó la Real orden de 12 de Diciembre de 1879, concediendo las 13 lagunas situadas en ambos deltas del Ebro, denominadas la Encañizada, Tancada y demás que en la misma resolucion ministerial se expresan:

Y que la concesion se hizo, entre otras condiciones, con la 4.ª que dispone que la Sociedad hará también de su cuenta el desvío de las acequias que con legítimo título viertan sus aguas en las albuferas y sean nocivas á la pesca, procediendo en este caso con arreglo á lo que determinan las leyes, y la 5.ª que ordena á los dueños de las acequias que, contraviniendo á lo dispuesto para el cultivo del arroz por la Real orden de 22 de Agosto de 1868, viertan sus aguas en las albuferas, se les marque el plazo improrrogable de un año, á contar desde el día en que se les notifique, para que de su cuenta desvien sus aguas dándolas direccion al mar; y si trascurrido el plazo no lo hubiesen verificado, queda la Sociedad autorizada para cortar la comunicacion de esas acequias con las albuferas, siendo los dueños de las primeras responsables de los perjuicios que resultaren por causa de la incomunicacion de las aguas.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra la mencionada Real orden presentó demanda contenciosa en 21 de Abril de 1880 ante el Consejo de Estado el Doctor D. Francisco de Paula Lobo, pidiendo, á nombre de D. Julio Carballo y Carrion, como apoderado de los Sindicatos de riegos del Delta derecho del Ebro y de los prados de Amposta, la revocacion de la Real orden de 12 de Diciembre de 1879 en sus condiciones 4.ª y 5.ª, que concedió á la Sociedad de pescadores denominada San Pedro la explotacion de la pesca en las albuferas del Delta del Ebro, en atencion, entre otras razones, á ser contraria la referida Real orden á los derechos que sus representados tenían adquiridos por la Real orden de 22 de Agosto de 1868:

Que declarada admisible la demanda, insistió el actor en sus razonamientos y en su anterior súplica:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase, lo verificó pidiendo la absolucion de dicha demanda contra la Administracion y la confirmacion del acuerdo ministerial impugnado:

Que conferido traslado al Licenciado D. Francisco Silveira, en representacion de la Sociedad de pescadores titulada San Pedro, contestó á la demanda en concepto de coadyuvante de la Administracion, con la súplica de que se consulte la absolucion de la demanda interpuesta por el Doctor D. Francisco de Paula Lobo y se confirmara en todas sus partes la Real orden mencionada.

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1879, por la cual se concede á la Sociedad San Pedro la explotacion de las albuferas de ambos deltas del Ebro, cuyas condiciones 4.ª y 5.ª disponen lo siguiente: 4.ª La Sociedad San Pedro hará de su cuenta el desvío de las acequias que con título legítimo viertan sus aguas en las albuferas y sean nocivas á la pesca, procediendo en este caso con arreglo á las leyes: 5.ª A los dueños de acequias que contraviniendo á la Real orden de 22 de Agosto de 1868 viertan sus aguas, se les dará el plazo de un año desde el

ña que se les notifique, para que de su cuenta desvíen sus aguas y las dirijan al mar. Si no lo hiciesen, queda autorizada la Sociedad de pescadores para cerrar las acequias, y aquellos responsables de los perjuicios que resulten:

Vista la Real órden de 22 de Agosto de 1868, que concedió la explotación de terrenos del Delta del Ebro para el cultivo del arroz, cuya condicion 3.ª dice: «que los desagües deberán tener efecto sin perjuicio de tercero, para lo cual se procurará que á los que tengan lugar en la laguna de la Encañizada se les dé una direccion tal que no pueda perjudicar el ejercicio de la pesca en dicho punto.»

Visto el art. 4.º de la Real órden de 13 de Agosto de 1880, expedida por el Ministerio de Fomento en el expediente sobre desecacion de los llanos del Fangar, que dice así: «antes de empezar las obras se hará el replanteo demarcando y deslindando los terrenos que con arreglo á la Ley deben quedar de propiedad del concesionario, separando tambien las lagunas concedidas en 12 de Diciembre de 1879 á la Sociedad San Pedro.»

Vistos los artículos 69, 70, 74, 77, 78, 79 y 84 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y los correspondientes de la de 3 de Agosto de 1866, así como los demás artículos de estas Leyes que se citan en la demanda:

Vista la Real órden de 26 de Abril de 1879, por la cual el Ministro de Fomento se inhibió espontáneamente del conocimiento del asunto promovido por la Sociedad de pescadores titulada San Pedro, y lo remitió para su resolución al Ministerio de Marina:

Considerando que en el presente pleito no se ventila una cuestion de competencia entre dos Centros ministeriales, porque el de Fomento se inhibió espontáneamente del conocimiento de las pretensiones de la Sociedad San Pedro relativas á pesca, y porque el de Marina no se ha opuesto á que por Fomento se sustancien y decidan las solicitudes sobre desecacion de los llanos del Fangar y demás asuntos de la competencia de este último:

Considerando que aunque se hubiera suscitado en forma una cuestion de competencia entre ambos Ministerios, no correspondia su decision á este Tribunal contencioso-administrativo:

Considerando que tampoco existe conflicto alguno de atribuciones entre los Ministerios citados, porque la Real órden de 12 de Diciembre de 1879, expedida por el de Marina, se limita á decidir sobre los puntos relativos á pesca promovidos por la Sociedad de pescadores de Tortosa, y porque el art. 4.º de la de 13 de Agosto de 1880, dada por Fomento, deja á salvo las atribuciones del Ministerio de Marina, respetando sus disposiciones consignadas en la Real órden antes citada:

Considerando que tampoco puede fundarse la demanda en la adquisicion de un derecho irrevocable de cultivar el arroz por parte del Sindicato de riegos del Delta derecho del Ebro, porque la Real órden de 22 de Agosto de 1868, que es su solo título legitimo, otorgó una concesion condicional, cuya índole y naturaleza no es susceptible de producir aquella clase de derechos:

Considerando que la verdadera cuestion que se discute y ha de decidirse en este pleito es una cuestion administrativa, á saber: si las condiciones 4.ª y 5.ª de la Real órden de 12 de Diciembre de 1879 han lastimado y vulnerado derechos adquiridos con antelacion por los Sindicatos de riegos del Delta del Ebro, los cuales se habian consignado en la Real órden de 22 de Agosto de 1868:

Considerando que esta Real órden impuso á los arroceros en términos generales y absolutos la condicion de «no perjudicar á tercero», y les mandó además en particular no producir menoscabo al ejercicio de la pesca en la laguna la Encañizada:

Considerando que es unánime la opinion de todas las Corporaciones científicas y técnicas que han dado dictámen en este asunto, respecto á que las aguas procedentes de los arroyales que las acequias conducen á las albuferas son dañosas para la pesca y para la cria de pescados:

Considerando que no puede eximir al Sindicato de riegos del Delta derecho del Ebro de la obligacion de no perjudicar á tercero la mayor ó menor dificultad que haya para derivar las aguas conduciéndolas al mar, que no está probada la imposibilidad que alegan de poder hacerlo, y que aunque se demostrase semejante imposibilidad, no era justo que sus consecuencias pesaran sobre un tercero, sino sobre los mismos que habian obtenido una concesion condicional, cuya condicion era imposible:

Considerando que la Real órden de 12 de Diciembre de 1879, al disponer en las reglas 4.ª y 5.ª que la Sociedad de pescadores quedara obligada á derivar de su cuenta las aguas de las acequias que vierten en las albuferas con título legitimo, y al libertarlas de esa obligacion con respecto á las demás que no lo tenían, imponiéndola á los que de un modo abusivo las desaguan en ellas, ha respetado todos los intereses legítimos, y se ha conformado con la letra y con el espíritu de la Real órden de 22 de Agosto de 1868;

Y considerando que ninguno de los artículos de la Ley de Aguas que citan los demandantes pueden aprovecharles, porque todos ellos sancionan la doctrina de que las aguas que no discurren por los cauces naturales no tienen derecho á verterse en un pródigo inferior sin indemnizar á su dueño, y que éste lo tiene para obligar á que se alejen de su heredad las aguas que tengan en disolucion sustancias nocivas, como sucede á las que vierten las acequias de los arroyos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Manuel Baldasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Augusto Amblard, D. Francisco Parreño, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Alvaro Gil Sarz, D. Buenaventura Carbó y D. José Emilio de Santos,

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda interpuesta, y en confirmar en todas sus partes la Real órden de 12 de Diciembre de 1879, expedida

por el Ministerio de Marina, declarándola firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 27 de Octubre de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado la inscripcion nominal de la renta del 3 por 100 consolidado intrasferible, núm. 21.929, perteneciente al Colegio de Niñas huérfanas de Cuéllar, provincia de Segovia, en concepto de instruccion pública, de capital 2.743'36 reales, se hace saber al público por el presente anuncio que la persona en cuyo poder se halle la presente en esta Direccion general ó en la Administracion económica de la referida provincia dentro del término de 30 dias, á contar desde su publicacion en los periódicos oficiales, pasados los cuales sin que haya tenido efecto la presentacion, será declarada nula, de ningún valor ni efecto y fuera de circulacion; procediéndose á su cancelacion y definitiva amortizacion, emitiéndose otra en su equivalencia á favor del referido Colegio.

Madrid 29 de Octubre de 1881.—El Director general, P. O., Mauricio Rodriguez Arroquia. X—705

En cumplimiento de lo que previene el art. 1.º de la ley de 17 de Mayo é instruccion de 24 de Agosto de 1878, esta Direccion general ha dispuesto que las subastas correspondientes al segundo trimestre del actual año económico de 1881-82, y que tienen por objeto la amortizacion de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, y especiales de Alar á Santander, de acciones de obras públicas y de carreteras, de las emisiones de 80 millones de 1.º de Abril de 1850, de 55 millones de 31 de Agosto de 1852, de 32.678.000 (34 millones) de 1.º de Julio de 1856 y de 20 millones de Agosto de 1852, tengan lugar los dias 22 y 23 del corriente, á la una de la tarde.

Las cantidades disponibles para dichas subastas son las que á continuacion se expresan:

	Pesetas.
Para obligaciones generales de ferro-carriles y especiales de Alar á Santander.....	1.757.493'75
Para la de acciones de obras públicas, emision de Julio de 1858.....	430.000
Para la de carreteras de 80 millones, emision de Abril de 1850.....	305.000
Para la de id. de 55 millones, emision de Agosto de 1852.....	431.250
Para la de id. de 34 millones, emision de Julio de 1856.....	61.250
Para la de id. de 20 millones, emision de Agosto de 1852.....	2.250

Con arreglo á lo determinado en la referida instruccion se celebrarán seis subastas, una el dia 22 del actual, dando principio á la una de la tarde con la respectiva á ferro-carriles, y seguidamente la de acciones de obras públicas; y el siguiente dia 23, á la misma hora de la una, se celebrarán las cuatro subastas restantes de acciones de carreteras por el orden de emisiones que anteriormente se indica.

Dichas subastas se verificarán con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º El tipo para la presentacion de proposiciones será abierto; admitiéndose estas por el orden de menor á mayor en cambios y cantidades, hasta invertir la suma destinada á la amortizacion.

2.º Los que deseen tomar parte en dichos actos depositarán en la Tesorería de esta Direccion el 1 por 100 en metálico del valor nominal de cada proposicion, ó su equivalencia en títulos de la Deuda al precio de cotizacion del dia anterior al en que se haga el depósito, á cuyo fin se recibirán en la misma los dias 19, 20 y 21 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, para las subastas de ferro-carriles y obras públicas, y en los dias 20, 21 y 22 para las de carreteras.

3.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

4.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrezcan, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo, relacionándose en las de obligaciones de ferro-carriles con el correspondiente epigrafe, en primer término las de 500 pesetas, en segundo las de 3.000, y en tercero las de Alar á Santander, consignándose tambien la numeracion de las mismas y de las acciones de obras públicas y carreteras.

5.º La presentacion de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresando en el sobre el nombre del presentador, la subasta y clase de valores á que se refieren, con expresion, respecto á las acciones de carreteras, de la emision á que correspondan, si son de 80, 55, 34 ó 20 millones.

6.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla, intervenido por la Contaduría general de estas oficinas.

7.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado de subastas en los mismos dias y horas citados en la regla 2.ª y en los respectivos á cada subasta, ó sea el 22 y 23, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta al Presidente de la misma antes de empezar la lectura de los pliegos.

8.º En el dia y hora señalados para la celebracion de las subastas se constituirán en seccion pública los señores designados para este acto por Real órden de 13 de Abril último; despues de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicándose el número del depósito, el nombre del proponente y la cantidad y cambio de las mismas.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan todos los requisitos de que se ha hecho mérito. De

las que reunen estos se admitirán en la forma indicada en la regla 4.ª de este anuncio, considerándose al efecto como una sola proposicion todas las suscritas á igual cambio por un mismo interesado.

En la última proposicion admitida se prescindirá de la fraccion efectiva que no complete el nominal de una accion.

10. Los valores de las que sean aceptadas en dichas subastas deberán presentarse dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique la adjudicacion de aquéllas en la GACETA, no admitiéndose ningún crédito cuyo número no esté consignado en la proposicion; teniendo presente que de no verificarse en el plazo mencionado perderán el depósito de garantia, y quedará por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan la entrega en dicho plazo podrán retirar desde luego los depósitos, así como los dueños de las que hayan sido desechadas por defectuosas ó por haberse cubierto la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro.

11. La presentacion de las obligaciones de ferro-carriles y de las acciones de obras públicas y carreteras se efectuará en el Negociado de recibo con facturas duplicadas, que con los pliegos de proposiciones se hallarán de venta en la portería de esta Direccion general.

Dichos valores deberán contener en su caso el cupon corriente, y consignarse al dorso el siguiente endoso: *A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.*

(Fecha y firma del interesado.)

12. Los efectos que se presenten se taladrarán á presencia de los interesados, entregándoles el Negociado de recibo en el acto de la presentacion, y debidamente autorizado, uno de los ejemplares de las facturas á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hace el llamamiento para el pago. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Diciembre de 1881.—El Director general, José Orcagh.

Pliego de proposicion á la subasta de..... (ferro-carriles ó carreteras), correspondiente al..... trimestre de..... de 1881.

El que suscribe, enterado del anuncio de dicha subasta, inserto en la GACETA DE MADRID del dia..... de..... de 1881, ofrece los valores que se detallan á continuacion, importantes pesetas....., cediéndolos al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100.

Número de obligaciones ó acciones.	NÚMERO ESPECIAL DE LAS MISMAS.	Importe nominal.—Pesetas.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Clases pasivas.—Revista semestral.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 4.ª, Seccion 5.ª de la ley de Presupuestos de 23 de Julio de 1855, y en la Real órden de 22 de Agosto siguiente, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes ó pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública, se servirán presentarse en esta Contaduría á pasar la revista semestral desde el 2 al 21 de Enero próximo venidero, de doce á tres de la tarde, excepto los dias festivos, provistos de su cédula personal, de los documentos que justifiquen su derecho al haber ó pension que disfrutan; y respecto á las viudas y huérfanas, del certificado de existencia y estado expedido por el Juez municipal del distrito respectivo, en el que conste el nombre, apellidos, y destino del causante de quien proceda el derecho á la pension.

Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudieran presentarse por imposibilidad física, remitirá aviso en el que consten las señas de su habitacion, acompañando certificado de Facultativo inscrito en la matricula de la contribucion industrial, extendido en papel del sello 11.º, que justifique aquella circunstancia.

Los que se hallen ausentes pasarán la revista, si residen en capital de provincia, ante el Interventor de Hacienda de la misma; si fuera de las capitales, ante los Alcaldes respectivos; y si en el extranjero, ante el Cónsul español del punto en que se hallen ó del más inmediato.

Están exceptuados de asistir al acto de la revista, en conformidad con lo dispuesto en la Real órden de 21 de Junio de 1859, los que se hallen investidos de carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles, los cuales deberán remitir á esta Contaduría un oficio de su puño y letra, expresando en él las señas de su domicilio, fecha del documento que acredite el derecho al haber que disfrutan y la declaracion de no percibir otro de fondos generales, provinciales, municipales ni de la Real Casa que los consignados en la nómina de su clase.

Con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 22 de Agosto de 1875, se suspenderá el pago á los individuos que en la forma y plazo señalado no acrediten su derecho al percibo del haber que disfrutan.

Madrid 13 de Diciembre de 1881.—El Contador Central, Antonio Laá y Rute. —2

Banco Hipotecario de España.

El dia 2 de Enero del año próximo venidero de 1882, en las oficinas de dicho Banco, situadas en el paseo de Recoletos, número 12, y á la hora de las dos de la tarde, tendrá lugar públicamente el sorteo para designar las cédulas hipotecarias del 7 por 100 y las de 500 pesetas del 6 y 5 por 100 que deben ser amortizadas con arreglo á los estatutos y á los acuerdos del Consejo de administracion, aplicándose para este sorteo el importe que resulte en 31 de Diciembre corriente de las anualidades de amortizacion y de los reembolsos anticipados de los préstamos hipotecarios.

Las cédulas designadas por la suerte se reembolsarán á la par desde el dia 1.º de Abril de 1882, dejando desde el mismo dia de devengar intereses.

Los números de las cédulas premiadas que se han de reembolsar se insertarán en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos.*

Lo que por acuerdo del Consejo de administracion, y en conformidad con los artículos 104, 114, 115, 116 y 117 de los estatutos, se pone por este anuncio en conocimiento del público.

Madrid 15 de Diciembre de 1881.—El Secretario general, Enrique Lamartinière. X—704

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

DIA 14.

- Núm. 178 Meliton Cornil.—Pozal.
- 174 Teresa Perez.—Villajoyosa.
- 175 Andrés Picon.—Garrocha.
- 176 Isidra Torrejon.—San Cayetano.
- 177 Rita Armesto.—Tetuan.
- 178 Dominica Osés.—Vitoria.
- 179 Miguel Muñoz.—Guadalajara.
- 180 Claro Muñoz.—Melilla.
- 181 Viuda de Coig.—Orihuela.
- 182 Un sobre en blanco, sin direccion, con un sello de pesetas 0'10.
- 183 Maria Ailles.—Sallas.
- 184 Francisco Rivero.—Carabanchel.
- 185 José Pando.—Gijon.

Avisos del ferro-carril del Norte cuyos interesados se ignoran su domicilio.

- Núm. 172 F. Maidagon.
- 173 Marqués de Fuentes.
- 174 Lorenzo Lauzur.
- 175 Ramon Defuentes.
- 176 Laureano Barrero.

Madrid 14 de Diciembre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Desde el día 18 del mes actual se trasladará el buzón de alcance, que hoy se halla situado en el portal de la Direccion general de Correos, calle de Carretas, al portal de esta Administracion, calle de la Paz, núm. 11.

Madrid 12 de Diciembre de 1881.—José María Soler. —1

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DIA 13.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Guernica.....	Salvadora Latara..	San Vicente, 40.
Barcelona.....	Angel Prat.....	Plaza Isabel II, 1.
Ateca.....	Felipa Campo.....	Atocha, 26, cuarto.
Lorca.....	Manuel Garcia.....	Lope de Vega, 5.
Férrol.....	María Mir.....	San Francisco, 56, segundo derecha.

Madrid 15 de Diciembre de 1881.—P. el Jefe del Gabinete central, B. Mogrovejo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Habiendo ocurrido una vacante en el número de Vocales asociados por incompatibilidad del Sr. Concejal D. Juan Diaz Padilla, se procederá a nuevo sorteo con las formalidades del artículo 68 de la ley municipal vigente el viernes 16 del actual, a las dos de su tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Diciembre de 1881.—El Secretario, José Dicienta y Blanco. —2

Por acuerdo de dicha Excm. Corporacion, y con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en el Negociado de ensanche, sito en la primera Casa Consistorial, todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde, se saca á pública subasta el desmonte de la calle de las Navas de Tolosa, entre la Gloria del Quemadero y la de Magallanes.

El remate tendrá efecto el día 2 de Enero, á la una de la tarde, en el salon destinado á estos actos de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor.

Madrid 15 de Diciembre de 1881.—El Secretario, José Dicienta y Blanco. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CASTELLON.

D. Ramon Banquells y Monje, Alférez de la primera compañía del batallon de depósito de Castellon, núm. 35, Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel del cuerpo.

Habiendo dejado de verificar su presentacion á la revista anual de Octubre que marca el reglamento de reserva de 2 de Diciembre de 1878 el recluta disponible del cupo de Alcalá de Chisbert, Vicente Folch y Arnau, del mismo batallon, natural de Alcalá, provincia de Castellon, á quien estoy sumariando por el delito de haber faltado á la revista anual;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito y emplazo por primer edicto al expresado recluta disponible Vicente Folch y Arnau, señalándole el cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse en el término de 30 dias desde la publicacion del presente edicto, para responder á los cargos que contra él resultan; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Castellon 23 de Noviembre de 1881.—Ramon Banquells.

D. Ramon Banquells y Monje, Alférez de la primera compañía del batallon de depósito de Castellon, núm. 35, Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel del cuerpo.

Habiendo dejado de verificar su presentacion á la revista

anual de Octubre que marca el reglamento de 2 de Diciembre de 1878 el recluta disponible por el cupo de Villarreal, Manuel Capilla Balaguer, del mismo batallon, natural de Villarreal, provincia de Castellon, á quien estoy sumariando por el delito de faltar á la revista anual;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito y emplazo por primer edicto al expresado recluta disponible Manuel Capilla Balaguer, señalándole el cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse en el término de 30 dias desde la publicacion del presente edicto, para responder á los cargos que le resultan; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Castellon 23 de Noviembre de 1881.—Ramon Banquells.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por el presente edicto se cita y llama á los agentes que la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca encomendara la venta de las subvenciones de ferro-carriles que recibió del Gobierno de S. M. en pago de la indemnizacion acordada en el año de 1873, y á D. Juan Antonio Bedia, Agente tambien de Cambios y Bolsa, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de cinco dias comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye contra D. Roman Morales y otros por falsificacion de varias obligaciones de ferro-carriles; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de Diciembre de 1881.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Licenciado Severiano de Mazorra.

MADRID.—INCLUSA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte se sacan á la venta en pública subasta un mesa-ministro de despacho, dos armarios libreros y un sillón de palo santo, dos marquesitas y dos sillones forrados de satén, dos estatuas de yeso bronceadas, un reloj de despacho, pequeño, y seis bustos pequeños tambien de yeso, tasado todo en 626 pesetas. Para su remate, en que se admitirán posturas cubriendo las dos terceras partes de dicha tasacion, se ha señalado el día 27 de los corrientes, á la una de su tarde; y se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 40 por 100 del valor de dichos muebles, los cuales se hallan de manifiesto en el cuarto principal de la casa núm. 21 de la calle de Preciados.

Madrid 14 de Diciembre de 1881.—V. B.—Rodríguez Toda.—El actuario, Victoriano Moreno. X—707

SILES.

En nombre de S. M. el Rey constitucional de España, Don Marcelino Serrano Gonzalez, Juez de primera instancia, de ascenso, y en comision de este partido.

Por el presente tercer edicto hago saber que D. Miguel Fernandez Rodriguez, Registrador interino de la propiedad de este partido, ha desempeñado el cargo desde el 27 de Marzo de 1873 al 4 de Octubre de 1874 y desde 1.º de Febrero de 1876 al 1.º de Agosto del mismo año.

Como dicho señor haya cesado por completo en el desempeño del cargo, y tenga consignada la cuarta parte de honorarios como fianza, ha solicitado su devolucion, y se anuncia al público para que los interesados que tuvieren que deducir alguna accion por perjuicios que hubiesen sufrido con motivo del desempeño de referido cargo de Registrador interino lo verifiquen dentro del término de seis meses, pasados los que se acordará lo que sea procedente.

Dado en Siles á 21 de Noviembre de 1881.—Marcelino Serrano.—Por mandado de S. S., Valeriano Lopez.

NOTICIAS OFICIALES.

Ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.

Explotacion.

Esta Compañía pone en conocimiento del público que admite desde esta fecha proposiciones para el suministro de 3.200 toneladas métricas de hulla granada semigrasa y 100 de hulla especial para fraguas de que necesita proveerse en la Coruña.

El pliego de condiciones generales y anejo C, que regirán para el expresado suministro, se hallarán de manifiesto en los puntos siguientes:

En Madrid, oficinas de la Direccion de la Compañía, calle de San Sebastian, núm. 2.

En Palencia, oficinas del almacen general (estacion).

En Leon, oficinas del servicio de material y traccion (talleres).

En Coruña, almacen de la explotacion (estacion).

En Gijon, almacen de la explotacion (estacion).

Las proposiciones se dirigirán al Director de la Compañía en Madrid, en pliegos cerrados, expresándose en el sobre *Proposicion para el suministro de hulla granada y especial para fraguas*, y pueden presentarse todos los dias no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, hasta el día 18 de Enero próximo, á las dos de la tarde, en que serán abiertos públicamente por dicho Director ó persona que delegue, levantando el acta correspondiente.

La Compañía resolverá en el término de 10 dias sobre la aceptacion de la proposicion que considere más ventajosa, pudiendo tambien desecharlas todas si no conceptúa ninguna admisible.

Las proposiciones se extenderán con arreglo al modelo que se inserta al pie de este anuncio.

Es condicion indispensable para optar al concurso que acompañe á cada proposicion un recibo acreditando haber depositado la cantidad de 1.000 pesetas, que será devuelta tan

pronto como se haga la adjudicacion por el Consejo de administracion de la Compañía á todos aquellos interesados cuyas proposiciones no fuesen admitidas, quedando en depósito la que correspondiese á la proposicion aceptada y á los demás que señala la condicion 12 del pliego.

Estos depósitos se harán en una de las cajas de los bancos de la Compañía, que son:

En Madrid, la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, pasco de Recoletos, 9.

En Leon, Sra. Viuda de Salinas y Sobrinos.

En Coruña, Sucursal del Banco de España.

En Gijon, Sres. Velasco y compañía, quienes á cambio del depósito expedirán el resguardo correspondiente.

Madrid 15 de Diciembre de 1881.—El Director de la Compañía, Manuel Peironcelly.

Modelo de proposicion.

D., vecino de, provincia de ... , enterado del pliego de condiciones bajo las cuales se saca á concurso el suministro de 3.200 toneladas métricas de hulla granada semigrasa y 100 id. de hulla especial para fraguas para la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, se comprometo á facilitarlas franco á bordo en el muelle de la Palloza, bajo las dichas condiciones; siendo de cuenta del Capitan del buque conductor los derechos de descarga y puerto, y de la Compañía los de Arancel y demás gastos, al precio de (indíquese el precio en letra) pesetas la tonelada de hulla granada, y al de (indíquese el precio en letra) pesetas la tonelada de hulla especial para fraguas, debiendo empezar el suministro en el mes de Enero de 1882 y continuarlo en los meses sucesivos en partes próximamente iguales, de manera que se halle entregada la mitad de la cantidad, ó sean 1.600 toneladas métricas de hulla granada y 50 id. de hulla especial para fraguas, ántes del día 1.º de Mayo de dicho año, y el resto para el primer día de Octubre del mismo, sin que las entregas mensuales de cada clase puedan bajar en ningun caso de la novena parte del suministro total.

La hulla granada procederá de la mina ó minas, situadas en

La cantidad media de cenizas de la hulla granada será de (indíquese en letra el tanto por 100).

La cantidad media de cenizas de la hulla especial para fraguas será de (indíquese en letra el tanto por 100).

La potencia calorífica media de la hulla granada será (tantas) calorías (es indispensable en letra las calorías, y será nula toda proposicion que no indique el número de ellas), y vaporizará (indíquese en letra el número de litros) litros de agua por cada kilogramo de combustible quemado.

La cifra dicha representa la cantidad (consignese la indicacion pída en el párrafo segundo, art. 3.º del pliego de condiciones).

(Fecha y firma.) X—702

Esta Compañía pone en conocimiento del público que desde esta fecha admite proposiciones para el suministro de 775 toneladas métricas de hulla granada semigrasa y 775 menuda lavada semigrasa, y 60 toneladas id. especial para fraguas de que necesita proveerse en la tercera seccion de Asturias (Puente de los Fierros á Gijon).

El pliego de condiciones generales y los anejos A, B, B y C, que regirán para este suministro, se hallarán de manifiesto en los puntos siguientes:

En Madrid, oficinas de la Direccion de la Compañía, calle de San Sebastian, núm. 2.

En Palencia, oficinas del servicio de almacenes (estacion).

En Leon, oficinas del servicio de material y traccion (talleres).

En Coruña, almacenes de explotacion (estacion).

En Gijon, id. id. (id.)

Las proposiciones se dirigirán al Director de la Compañía en Madrid, en pliegos cerrados, expresándose en el sobre *Proposicion para el suministro de hulla con destino á la tercera seccion de Asturias*, y pueden presentarse todos los dias no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, hasta el día 18 de Enero próximo, á las dos de su tarde, en que serán abiertos en acto público por dicho Director ó persona que delegue, levantándose el acta correspondiente.

La Compañía resolverá en el término de 10 dias sobre la aceptacion de las proposiciones que considere más ventajosas, pudiendo tambien desecharlas todas si no conceptúa ninguna admisible.

Se podrán hacer proposiciones separadas para la hulla granada, la menuda y para la hulla de fragua.

Las proposiciones se extenderán con arreglo al modelo que se inserta al pie de este anuncio.

Es condicion indispensable para optar al concurso que acompañe á cada proposicion un recibo acreditando haber depositado la cantidad señalada en el art. 12 de los pliegos de condiciones, y en una de las cajas señaladas en el mismo, la cual será devuelta á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas en el plazo que en dichos pliegos se cita.

Madrid 15 de Diciembre de 1881.—El Director de la Compañía, Manuel Peironcelly.

Modelo de proposicion.

D., vecino de, provincia de, enterado de los pliegos de condiciones bajo las cuales se saca á concurso el suministro de 775 toneladas métricas de hulla granada semigrasa, 775 de hulla lavada semigrasa y 60 de hulla especial para fraguas para la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, se comprometo á facilitarlas bajo las dichas condiciones (si los carbonos son nacionales, se indicarán las estaciones ó apeaderos de la seccion de Puente de Fierros á Gijon de los referidos ferro-carriles en que se desee hacer la entrega, fijando la cantidad en cada uno, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo primero del anejo A. Si los carbonos fuesen extranjeros, se dirá que se comprometo á facilitarlos en el puerto de Gijon, franco á bordo, siendo de cuenta del Capitan del buque conductor los derechos de descarga y puerto, y de la Compañía los de Arancel y demás gastos), al precio de (indíquese el precio en letra) pesetas la tonelada de hulla granada, al de (indíquese el precio en letra) la de hulla menuda lavada, y al de (indíquese el precio en letra) la de hulla especial para fraguas, debiendo empezar el suministro de cada una de las tres clases de combustible dichas el 1.º de Febrero de 1882, y continuarlo en los meses sucesivos en cantidades tales que se complete la entrega total para el día 1.º de Julio de dicho año, sin que las entregas mensuales de cada clase puedan bajar en ningun caso de la décima parte del suministro total.

La hulla granada procederá de la mina ó minas, situadas en

La hulla menuda lavada procederá de la mina ó minas, situadas en

La hulla especial para fraguas procederá de la mina ó minas, situadas en

La cantidad media de cenizas de la hulla granada será de... (indíquese el tanto en letra por 100).
 La cantidad media de cenizas de la hulla menuda lavada será de... (indíquese el tanto en letra por 100).
 La cantidad media de cenizas de la hulla especial para fraguas será de... (indíquese el tanto en letra por 100).
 La potencia calorífica media de la hulla granada será de (tantas) calorías (es indispensable indicar en letra las calorías, y será nula toda proposición que no indique el número de ellas), y vaporizará... (indíquese en letra el número de litros) litros de agua por cada kilogramo de combustible quemado.
 La potencia calorífica media de la hulla menuda lavada será de (tantas) calorías (es indispensable indicar en letra las calorías, y será nula toda proposición que no indique el número de ellas), y vaporizará... (indíquese en letra el número de litros) litros de agua por cada kilogramo de combustible quemado.
 La cifra dicha representa la cantidad... (consignese la indicación pedida en el párrafo segundo, art. 3.º del pliego de condiciones).
 (Fecha y firma.) X—703

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.
 El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas de la misma que, á cuenta del dividendo del ejercicio de 1881, ha acordado distribuir pesetas 14'25 (15 francos) por acción, á partir del 2 de Enero de 1882, presentando al cobro el cupon número 10 de las acciones de gracia, en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 9, ó en París, 23, boulevard Haussmann.
 Madrid 14 de Diciembre de 1881.—El Secretario, Pablo Errais. X—704

Compañía de los ferro-carriles andaluces.
 Verificado en Málaga el día 10 del corriente en la Dirección general de esta Compañía el segundo sorteo de amortización de sus obligaciones de 500 francos, correspondiente al ejercicio de 1881, se anuncia á los tenedores de las mismas que los números premiados son los siguientes, repitiéndose los mismos en cada una de las series de 10.000 obligaciones á que está autorizada á crear la Compañía.

LISTA DE LOS NÚMEROS PREMIADOS EN EL SORTIO DEL 10 DEL CORRIENTE.

4.811	á	1.813	5	42.036	á	42.030	5
4.851		1.853	5	43.101		43.195	5
3.046		3.030	5	43.836		43.840	5
4.696		4.700	5	44.321		44.325	5
6.126		6.130	5	45.321		45.325	5
6.776		6.780	5	45.996		46.000	5
10.221		10.225	5	53.836		53.860	5
10.631		10.635	5	54.691		54.695	5
11.951		11.955	5	54.991		54.995	5
13.036		13.060	5	55.516		55.520	5
14.106		14.110	5	58.211		58.215	5
17.621	y	17.624	2	60.111		60.115	5
18.111	á	18.115	5	61.181		61.185	5
18.336		18.340	5	63.196		63.200	5
19.366		19.370	5	63.671		63.675	5
20.461		20.465	5	63.941		63.945	5
21.546		21.550	5	65.056		65.060	5
21.991		21.995	5	73.021		73.025	5
25.761		25.765	5	73.081		73.085	5
26.821		26.825	5	74.196		74.200	5
27.771		27.775	5	74.636		74.640	5
28.926		28.930	5	77.086		77.090	5
29.231		29.235	5	80.666		80.670	5
30.091		30.095	5	81.286		81.290	5
30.311		30.315	5	82.446		82.450	5
30.486		30.490	5	83.881		83.885	5
31.226		31.230	5	89.936		89.940	5
33.431		33.435	5	90.106		90.110	5
33.731		33.735	5	94.051		94.055	5
35.046		35.050	5	94.786		94.790	5
35.966		35.970	5	99.781		99.785	5
36.531		36.535	5	99.836		99.840	5
37.866		37.870	5				
39.431		39.435	5				
41.761		41.765	5				
TOTAL....							332

El reembolso de las obligaciones amortizadas y en circulación se efectuará el día 1.º de Mayo próximo:
 En París, en el Banco de París y de los Países-Bajos, 3, rue d'Antin.
 En Madrid, en el Banco Hipotecario de España, 12, paseo de Recoletos.
 En Barcelona, en la Sociedad del Crédito Mercantil.
 Madrid 15 de Diciembre de 1881.—El Secretario del Consejo y de la Compañía, Carlos Segovia. X—706

Dirección general de Correos y Telégrafos.
 Según los partes recibidos, ayer no llegó en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.
 De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'24 á 1'30 pesetas el kilogramo.
 Idem de carnero, á 1'34 pesetas el kilogramo.
 Despejos de cerdo, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo.
 Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo.
 Idem fresco, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo.
 Idem en canal, de 1'63 á 1'74 pesetas el kilogramo.
 Lomo, á 2'50 pesetas el kilogramo.
 Trigo (precio medio), á 29'63 pesetas el hectólitro.
 Cebada (id. id.), á 13'65 pesetas el hectólitro.
 Reses degolladas.—Vacas, 183.—Carneros, 256.—Terneras, 38.—Cerdos, 236.—TOTAL, 748.
 Su peso en kilogramos..... 62.725'750.

El parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.
Volado.....	3.591'06	Ciudad-Real.....	1.598'76
Segovia.....	2.381'07	Correa.....	92'14
Porto.....	12.589'17	Matagorda.....	48.386'33
Bilbao.....	4.667'53	Móstoles.....	86'30
Argoz.....	4.189'14	Fábrica del gas.....	—
Valencia.....	6.444'13		
Mediodía.....	13.423'31	TOTAL.....	66.869'34

Madrid 15 de Diciembre de 1881.

Bolsa de Madrid.

Notización oficial del día 15 de Diciembre de 1881, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 14.	Día 15.
Renta perpétua al 3 por 100 interior.....	33 0/0	32'92 1/2-33 0/0
Idem id. exterior.....	33'80	32'95-37 1/2-39
Deuda amortizable al 2 por 100 interior..	51'55	53'60-20-10-36-35
Obligaciones generales por ferro-carriles de 500 pesetas, al 6 por 100.....	65'80	52'25-52 0/0
Idem de 5.000 pesetas.....	65'70	32'50 fin cor.
Carreteras de 31 de Agosto de 1852, de 500 pesetas.....	81'25	52'10
Idem de 4.º de Julio de 1856, de 500 pesetas.....	80 0/0	
Bonos del Tesoro, de á 500 pesetas, 6 por 100.....	102'90	103'90-104 0/0
Obligaciones del Banco y del Tesoro, al 6 por 100.—Serie interior.....	104 0/0	104 0/0-103'80-90
Idem id.—Serie exterior.....	104 0/0	103'80
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	103'75	103'75-90-104 0/0
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba... Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100 anual.....	103'95	103'90-95-104 0/0
Idem id. al 5 por 100.....		104'40
Acciones del Banco de España.....		492 0/0-494 0/0
Idem del Banco de Castilla.....		495 0/0-497 0/0
Obligaciones de la Sociedad Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.....		496 0/0
Acciones del Banco Agrícola de España.....		499 0/0
Idem del Banco de Castilla.....		499 50 d.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete....	par.	Logroño....	1/4
Alicante....	1/4	Lorca....	1/2
Almería....	3/8	Lugo....	par.
Ávila....	1/4	Málaga....	1/8
Badajoz....	1/8	Murcia....	1/8
Barcelona....	par.	Orense....	3/8
Béjar....	1/2	Oviedo....	1/4
Bilbao....	par.	Palencia....	par.
Burgos....	1/8	Palma Mall....	par.
Cáceres....	1/8	Pamplona....	par.
Cádiz....	par.	Pontevedra....	par.
Cartagena....	1/4	Reus....	par.
Castellón....	1/8	Salamanca....	4 0/0
Ciudad-Real....	2/8	S. Sebastian....	1/8
Córdoba....	1/8	Santander....	3/8
Coruña....	1/8	Sta. Cruz Tfo....	par.
Cuenca....	1 0/0	Santiago....	par.
Ferrol....	par.	Segovia....	1/4
Gerona....	1/8	Sevilla....	par.
Gijón....	1/8	Soria....	3/8
Granada....	par.	Tarragona....	1/8
Guadalajara....	1/8	Teruel....	par.
Haro....	1/8	Toledo....	1 1/8
Huelva....	1/2	Tudela....	1/8
Huesca....	1/8	Valencia....	3/8
Iaca....	par.	Valladolid....	par.
Iberz Front....	1/8	Vigo....	par.
León....	1/8	Vitoria....	par.
Lérida....	par.	Zamora....	1/4
Linares....	par.	Zaragoza....	1/4 d.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 DE DICIEMBRE.

Fondos españoles... 3 por 100 exterior.....	4	31 9/16.
Idem id. interior.....	4	31 9/16.
Deuda amort. interior.....	4	44 5/8.
Idem id. exterior.....	4	48 0/0.
Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba.....	4	310'00.
Fondos franceses... 3 por 100.....	4	85'35.
Idem id. 5 por 100.....	4	115'35.
Consolidados ingleses.....	4	99 9/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'90 d.
 París, á 3 días vista, fr., 4'97.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Diciembre de 1881.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.	
		Seco.	Humedad.			
6 de la m...	707'98	-1'0	-1'8	N. O.	Brisa.	Celajes.
9 de la m...	708'55	-0'3	-1'0	N. E.	Calma.	Casi cub.
12 del día...	707'83	5'7	3'3	S. O.	Brisa.	Casi desp.
3 de la t...	706'19	8'0	4'0	S. O.	Idem.	Despejado.
6 de la t...	705'93	8'0	4'2	S. O.	Calma.	Idem.
9 de la n...	706'21	-0'4	-1'2	S. S. O.	Idem.	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 8'4
 Idem mínima..... -3'3
 Diferencia..... 11'7
 Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. 42'4
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 35'6
 Diferencia..... 6'8
 Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 13'4
 Idem mínima, id..... -4'7
 Diferencia..... 18'1

Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)..... 152
 Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 3'4
 Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... -0'8
 Lluvia en las últimas 24 horas.....

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 15 de Diciembre de 1881.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centígrados.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastian....	769'6	4'6	S. E.	Calma.	Nuboso.	Tranq.º
Bilbao.....	764'6	2'0	S. E.	Brisa.	Cubierto.	A. pic.º
Oviedo.....	762'9	5'5	S. O.	Idem.	Idem.	Idem.
Coruña (7 h)....	763'0	0'4	S. E.	Calma.	Idem.	Agitada
Santiago.....	764'9	4'9	S. O.	Idem.	Idem.	Idem.
Pontevedra....	763'4	4'7	S. E.	Idem.	Idem.	Idem.
Oporto.....	768'1	4'3	S. E.	Viento.	Idem.	A. agit.º
Lisboa (8 h)....	769'2	3'9	N. E.	Calma.	Als. nubes.	Tranq.º
Cáceres.....	765'3	3'6	N. O.	Viento.	Despejado.	Idem.
Badajoz.....	765'3	2'0	N. O.	Calma.	Nuboso.	Idem.
S. Fern. (7 h)....	767'7	1'2	N. E.	Idem.	Despejado.	A. agit.º
Sevilla.....	765'0	3'6	N. E.	Idem.	Nuboso.	Idem.
Valladolid....	765'6	7'8	N. O.	Brisa.	Despejado.	Tranq.º
Granada....	765'5	2'0	N. E.	Calma.	Idem.	Idem.
Cartagena....	762'4	9'3	N. O.	Brisa.	Cubierto.	Rizada
Alicante....	765'0	4'2	N. O.	Idem.	Nubes.	Idem.
Murcia....	765'3	9'9	N. O.	Idem.	Despejado.	Idem.
Valencia....	764'5	9'4	N. O.	Idem.	Nuboso.	Idem.
Palma....	762'0	12'5	N. O.	Idem.	Casi desp.º	Oleaje.
Barcelona....	762'7	6'6	N. O.	Idem.	Despejado.	Tranq.º
Teruel.....	766'8	-0'6	N. O.	Calma.	Celajes.	Idem.
Zaragoza....	765'0	4'9	N. O.	Brisa.	Cubierto.	Idem.
Soria.....	764'3	0'2	N. O.	Calma.	Despejado.	Idem.
Burgos.....	767'4	-2'2	S. O.	Brisa.	Cubierto.	Idem.
Valladolid....	771'2	0'0	N. E.	Idem.	Nuboso.	Idem.
Salamanca....	765'9	-1'0	E. O.	Calma.	Despejado.	Idem.
Madrid.....	768'7	-0'3	N. E.	Idem.	Casi cub.º	Idem.
Escorial....	767'7	-0'6	N. O.	Idem.	Despejado.	Idem.
Ciudad-Real....	767'7	-0'6	N. O.	Idem.	Despejado.	Idem.
Albacete....	769'9	3'5	N. O.	Brisa.	Nubes.	Idem.

RETRASADO.

Día 14.
 Valdeavilla 764'5 4'0 E. O. Brisa. Despejado.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido el primero y segundo número de una interesante publicación que sale á luz en esta Corte: se titula *El estudio real objetivo ó la Revolución de amor*.

El Director de dicho periódico es D. Ramon Giralte Pauli, muy conocido ya en la república de las letras, y además figura como principal colaborador el popular novelista D. Antonio de San Martín.

Se recomienda esta publicación por el fin moral á que se encaminan los interesantes artículos que contiene.

ADVERTENCIA.

Imprenta Nacional.—Administración.—Se ruega á los señores suscritores de la GACETA DE MADRID en provincias, Ultramar y extranjero, cuyo abono termine en fin del presente mes, se sirvan renovarlo con la debida anticipación á fin de evitar el consiguiente retraso.

SANTOS DEL DIA.

San Valentin, mártir; Santa Adelaida, y San Adalberto, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Purísima Concepcion (barrio de Salamanca).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—*Los tres enemigos del alma*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—*Las tres jaquecas*.—*Los vidrios rotos*.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Funcion extraordinaria y fuera de abono á beneficio de los pobres de la parroquia de San Millan.—*La niña bonita*.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—(Moda).—*Los mosqueteros grises*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*El duende*.—*Sin comerlo ni beberlo*.—*La primera y la última*.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—*La funcion de mi pueblo*.—*¡A los toros!*

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—*Del mal.... el menos*.—*Los dias de Alifonsa*.—*Por un ángel*.—*El arco iris*.—Baile.